

#6352

01/12404

22 de Abril / 57

Ley mediante el cual se
modifica el art. 45 de la
Ley de Sanidad No. 1456
del 6 de enero de 1936 y se
deroga el acápite a) del
art. 57 de la Ley de Sanidad
no. 1456 del 6 de enero del 1936
y el art. 367 del Código de Pro-
cedimiento Sanitario, Ley
no. 1458 del 11 de enero 1936.

7 Piezas



Aprobado
SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

3716

22 ABR 1954

Señor
Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente del Senado en
funciones de Presidente
Ciudad.-

Señor Vicepresidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo el honor de remitir a usted el proyecto de ley mediante el cual se trata de modificar el artículo 45 de la Ley de Sanidad, No. 1456 del 6 de enero de 1938 y de derogar algunas disposiciones de la misma Ley y del Código de Procedimiento Sanitario.

Muy atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

01/12/404

sls.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica el artículo 45 de la Ley de Sanidad, No. 1456, del 6 de enero de 1938, para que rija del siguiente modo:

Art. 45.- Todo establecimiento que expendá, fabrique, elabore, envase almacene, importe, suministre, o comercie, en cualquier forma, con Medicamentos, Especialidades Farmacéuticas o Drogas, al por mayor o al detalle, deberá tener, mientras permanezca abierto al público o realice operaciones comerciales o industriales, un farmacéutico graduado en la Universidad de Santo Domingo, o en una Universidad extranjera, reconocida, previo exámen de reválida, con exequátur del Poder Ejecutivo, quien será responsable, solidariamente con el propietario, cuando sean dos personas distintas, de la identidad, pureza, conservación, buena preparación, dosificación y propaganda de los productos indicados, y las penas y procedimientos por violación a esta Ley o al Código de Procedimiento Sanitario, podrán ser aplicados o dirigidos indistintamente contra el dueño o el farmacéutico, o contra ambos a la vez.

Párrafo I.- Quedan exceptuados de estas disposiciones los establecimientos autorizados de conformidad con el artículo 49 de esta Ley, a vender Drogas de la Lista "B" del artículo 50.

Párrafo II.- Las personas autorizadas al ejercicio práctico de la Farmacia, de conformidad con la Ley No. 37, del 7 de julio del 1942, podrán regentar los establecimientos indicados en este artículo, con excepción de los Laboratorios a que se refiere el artículo 32 de esta Ley, modificado por la Ley No. 291, del 30 de mayo de 1940, siempre que estuvieren provistos del exequátur del Poder Ejecutivo y de que el establecimiento se encuentre ubicado en la localidad para la cual fueron autorizados.

Párrafo III.- Ningún farmacéutico podrá regentar simultáneamente dos o más establecimientos de los indicados en esta ley, aún cuando estén establecidos en el mismo local o edificio.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



LEGISLATURA 92 DEL 19 54
REGISTRADA con el Número 6815 de
en el folio 150 del Libro Letra C de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 2
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. 22 de Abril 19 54
[Signature]
Ayudante de Secretarías
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO: Proy. de Ley mediante el cual se trata de modificar el Art. 45 de la Ley de Sanidad No. 1456 del 6 de enero de 1938 y se derogan algunas disposiciones de la misma Ley y del Código de Procedimiento Sanitario. PAG. 2

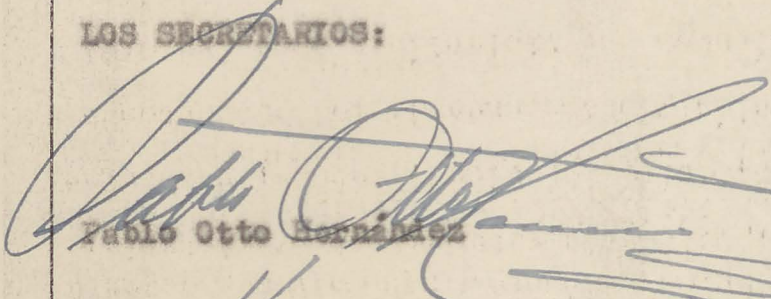
Párrafo IV.- A los autores o cómplices de cualquier violación a las disposiciones de este artículo, se le aplicarán las penas establecidas por el Párrafo VII del artículo 56 de esta Ley, agregado por la Ley No. 1316 del 29 de diciembre del 1946, publicada en la Gaceta Oficial No. 6562.

Art. 2.- Queda derogado el acápite a) del artículo 57 de la Ley de Sanidad No. 1456, del 6 de enero del 1938 y el artículo 367 del Código de Procedimiento Sanitario, Ley No. 1459 del 11 de enero del 1938.

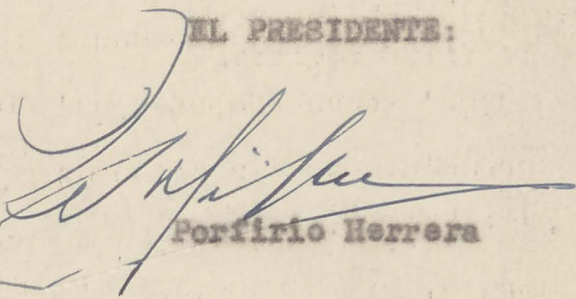
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años III de la Independencia, 91 de la Restauración y 24 de la Era de Trujillo.-

LOS SECRETARIOS:

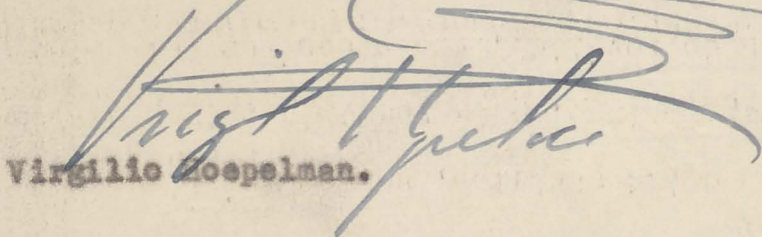
EL PRESIDENTE:



Pablo Otto Hernández



Porfirio Herrera



Virgilio Koepelman.

REGISTRADO
El presente documento se encuentra registrado en el Archivo del Congreso Nacional de la República Dominicana, el día 22 de mayo de 1954, a las 10:00 horas de la mañana, en el tomo 1, folio 100, del libro 100, de la serie 100, de la colección 100, de la oficina 100, de la dependencia 100, de la institución 100, de la ciudad 100, de la provincia 100, de la República Dominicana.

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]



1777, LEGISLATURA 2da. DEL 19 54

REGISTRADA con el Número 6815

en el folio 152 del Libro Letra e de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de _____

2 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 22 de abril 19 54.

[Handwritten signature]

AYUDANTE DE SECRETARIA.
ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Abril 28, 1954.

61249

Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a usted recibo de su oficio No. 5716 de fecha 22 del mes en curso, y del proyecto de ley mediante el cual se modifica el art. 45 de la Ley de Sanidad, No. 1456 del 6 de enero de 1938 y se deroga el acápite a) del art. 57 de la Ley de Sanidad No. 1456 del 6 de enero del 1938 y el art. 367 del Código de Procedimiento Sanitario, Ley No. 1459 del 11 de enero del 1938.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Muy atentamente le saluda,

Mario Fermín Cabral
Vicepresidente del Senado en funciones

jr/

01/12405

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Abril 28, 1954.

01248

General Héctor B. Trujillo Molina
Presidente de la República
SU DESPACHO,-

Excelentísimo Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley mediante el cual se modifica el art. 45 de la Ley de Sanidad, No.1456 del 6 de enero de 1936 y se deroga el acápite a) del art. 57 de la Ley de Sanidad No.1456 del 6 de enero del 1936 y el art. 367 del Código de Procedimiento Sanitario, Ley No.1458 del 11 de enero del 1936.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.



Mario Fermín Cebal
Vicepresidente del Senado en funciones

jr/

P.1/13126



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica el artículo 45 de la Ley de Sanidad, No. 1456, del 6 de enero de 1958, para que rija del siguiente modo:

Art. 45.- Todo establecimiento que expenda, fabrique, elabore, envase, almacene, importe, suministre, o comercie, en cualquier forma, con Medicamentos, Especialidades Farmacéuticas o Drogas, al por mayor o al detalle, deberá tener, mientras permanezca abierto al público o realice operaciones comerciales o industriales, un farmacéutico graduado en la Universidad de Santo Domingo, o en una Universidad extranjera, reconocida, previo exámen de reválida, con exequátur del Poder Ejecutivo, quien será responsable, solidariamente con el propietario, cuando sean dos personas distintas, de la identidad, pureza, conservación, buena preparación, dosificación y propaganda de los productos indicados, y las penas y procedimientos por violación a esta Ley o al Código de Procedimiento Sanitario, podrán ser aplicados o dirigidos indistintamente contra el dueño o el farmacéutico, o contra ambos a la vez.

Párrafo I.- Quedan exceptuados de estas disposiciones los establecimientos autorizados de conformidad con el artículo 49 de esta Ley, a vender Drogas de la Lista "B" del artículo 50.

Párrafo II.- Las personas autorizadas al ejercicio práctico de la Farmacia, de conformidad con la Ley No. 37, del 7 de julio del 1942, podrán regentar los establecimientos indicados en este artículo, con excepción de los Laboratorios a que se refiere el artículo 32 de esta Ley, modificado por la Ley No. 291, del 30 de mayo de 1940, siempre que estuvieren provistos del exequátur del Poder Ejecutivo y de que el establecimiento se encuentre ubicado en la localidad para la cual fueron autorizados.

Párrafo III.- Ningún farmacéutico podrá regentar simultáneamente dos o más establecimientos de los indicados en esta ley, aún cuando estén establecidos en el mismo local o edificio.



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the document.

7^a LEGISLATURA *28 de Abril* de 1954

REGISTRADA AL No. *388*

en el folio *55* del libro letra *80*

No. *55* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de *100*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.

Ciudad Trujillo *28 de Abril* 1954

Jefe de las Oficinas del Senado

[Handwritten signature]



ASUNTO: Proy. de ley mediante el cual se trata de modificar el Art. PAG. 2.-
45 de la Ley de Sanidad No.1456 del 6 de enero de 1938 y se
derogan algunas disposiciones de la misma Ley y del Código de
Procedimiento Sanitario.-

Párrafo IV.- A los autores o cómplices de cualquier violación a las
disposiciones de este artículo, se le aplicarán las penas establecidas
por el Párrafo VII del artículo 56 de esta Ley, agregado por la Ley No.
1318 del 29 de diciembre del 1946, publicada en la Gaceta Oficial No.6562.

Art. 2.- Queda derogado el acápite a) del artículo 57 de la Ley de
Sanidad No.1456, del 6 de enero del 1938 y el artículo 367 del Código de
Procedimiento Sanitario, Ley No.1459 del 11 de enero del 1938.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Tru-
jillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a
los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y
cuatro; años 111 de la Independencia, 91 de la Restauración y 24 de la
Era de Trujillo.-

EL PRESIDENTE:
(Fdo.) Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:
(Fdos.) Pablo Otto Hernández
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad
Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana,
a los veintiocho días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta
y cuatro; años 111 de la Independencia, 91 de la Restauración y 24 de la
Era de Trujillo.-

MARIO BERNIN GABRAL
Vicepresidente del Senado en funciones.

JULIO A. CAMBIER,
Secretario.

JOSE GARCIA,
Secretario.

ASUNTO:

PAG.

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

2ª LEGISLATURA 1954 de 1954

REGISTRADA AL No. 388

en el folio: del libro letra

No. 55 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de: 102

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, 28 de Abril 1954

Jefe de las Oficinas del Senado





REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 8659

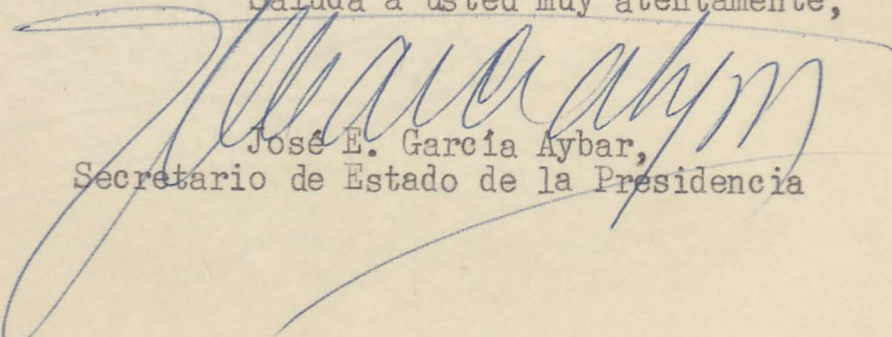
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
30 de abril de 1954

Señor
Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente del Senado, en funciones,
Ciudad.

Señor Vicepresidente:

Cúmpleme avisarle recibo de su comunicación No. 1248, de fecha 28 de abril en curso, así como de la ley enviada anexa, en virtud de la cual se modifica el artículo 45 de la Ley de Sanidad, No. 1456 del 6 de enero de 1936 y se deroga el acápite a) del artículo 57 de la Ley de Sanidad No. 1456 del 6 de enero del 1938 y el artículo 367 del Código de Procedimiento Sanitario, Ley No. 1458 del 11 de enero de 1938, y significarle que la misma ha sido registrada con el No. 3807 y promulgada en fecha 30 del presente mes de abril.

Saluda a usted muy atentamente,


José E. García Aybar,
Secretario de Estado de la Presidencia

jega
am/rs

P/13127